

Santiago, quince de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ha comparecido ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago **ANA RIVERA SEPÚLVEDA**, cédula de identidad N° 10.799.583-8, domiciliada en Los Sonetos N° 959, Villa Los Poetas; interponiendo demanda en procedimiento de aplicación general en contra de **ALBIA S.A.**, Rol Único Tributario N° 96.656.430-k, representada legalmente por **Alfredo Claro Edwards**, cédula de identidad N° 11.978.139-6, domiciliada en Santa Margarita N° 1688, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Expone que trabajó en la empresa demandada en el cargo de Supervisora, desde el 05 de septiembre de 2000, hasta el 20 de mayo de 2020, fecha de su despido y por la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, “necesidades de la empresa”; siendo su última remuneración devengada, para los efectos señalados en el artículo 172 del Código del Trabajo, la suma de \$982.358.

Demanda el pago de la suma de \$3.241.781 por concepto de recargo legal.

Todo lo anterior, con reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Que la demandada expone que el despido de la actora se enmarca en un proceso de racionalización realizado en Albia por el cambio radical que han sufrido las condiciones del mercado por la llegada de la Pandemia de COVID-19 que afecta al país, repercutiendo directamente en el rubro en que se encuentra, que es la del lavado industrial.

Añade que tanto los restaurantes como los hoteles han disminuido drásticamente su operación lo que también repercute en sus ingresos.

Expone que de un total de 850 trabajadores la empresa ha debido desvincular a 100 de ellos.

Pide en definitiva que se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que llamadas las partes a conciliación, esta no prosperó.

CUARTO: Que no existe controversia entre las partes acerca de la existencia de la relación laboral entre las partes desde el 5 de septiembre de 2000; que la actora



prestaba servicios como supervisora; que la remuneración de la demandante, para efectos de lo previsto en el artículo 172 del Código del Trabajo, asciende a \$982.358; que la sociedad demandada puso término a la relación laboral con fecha 20 de mayo de 2020 por la causal prevista en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, cumplimiento la demandada las formalidades legales; que con fecha 29 de mayo de 2020 se suscribió ante ministro fe finiquito de la relación laboral, oportunidad en que la demandada reconoció a la trabajadora la suma de \$10.805.938 por concepto de indemnización por años de servicios, pagándosele la suma de \$459.944 por concepto de feriado, efectuando la demandante reserva en el finiquito.

A su vez, se han fijado como hechos a probar los hechos en que se fundamente el despido, efectividad de los mismos, pormenores y circunstancias.

QUINTO: Que se ha incorporado documental de la demandada consistente en 1. Copia de contrato de trabajo entre Albia S.A. y Ana Luz Rivera Sepúlveda de fecha 05 de septiembre de 2000; copia de contrato de trabajo entre Albia S.A. y Ana Luz Rivera Sepúlveda de fecha 20 de noviembre de 2001; copia de actualización de contrato de trabajo entre Albia S.A y Ana Luz Rivera Sepúlveda de fechas: 01 de julio de 2008, 01 de noviembre de 2013, 01 de julio de 2017, 01 de septiembre de 2018, 01 de diciembre de 2019; copia de anexo de contrato de trabajo entre Albia S.A y Ana Luz Rivera Sepúlveda de fechas: 04 de mayo de 2012, 01 de febrero de 2020, copia de carta de despido de Ana Luz Rivera Sepúlveda de fecha 20 de mayo de 2020; copia de organigrama estructura planta Santa Margarita; copia de Evolución dotación Planta N°2 Santa Margarita; copia de manejo de kilos Planta N° 2 Santa Margarita; copia de cuatro correos electrónicos, de las siguientes fechas: 17 de marzo de 2020, 18 de marzo de 2020, 20 de marzo de 2020, 23 de marzo de 2020, 26 de marzo de 2020 (2) - 27 de marzo de 2020, 14 de abril de 2020; copia de planilla Excel con despidos; copia de finiquito de: Regina Andrade Gatica, Marta Castillo Reyes, Carolina Contreras Rojas, Héctor Lagos Huichuman, Mónica Santos Fisher, Francisco Pradines Martínez, Nadia Lillo Paredes, Jenny Cruz, Jesús Cruz Álvarez, Elizabeth Urbano



Cruz de Rojas, Axel Gaete Valdivia; copia de 10 cartas de despido por Necesidades de la Empresa; copia de noticia de www.latercera.com de fecha 27 de marzo de 2020; copia de Protocolo de Acuerdo Pacto de Distribución de Jornada de Trabajo de fecha 27 de marzo de 2020.

La demandante presenta copia carta aviso de termino de contrato dirigida a doña Ana Rivera Sepúlveda, de fecha 20 de mayo de 2020 y; finiquito de contrato de trabajo entre las partes.

SEXTO: Que ha declarado **Alfredo Claro Edwards**, representante legal de la demandada que expone que antes de la pandemia la empresa venían bastante bien hasta las revueltas sociales y se vio afectado su negocio hotelero y hospitalario. Principalmente el hotelero.

Se deterioró en un 35 en ventas y pérdidas de 700 millones en el mes. Ha sido un año terrible.

Actualmente ha mejorado, pero sigue en negativo o cercano a cero.

Los hoteles se fueron a cero, pero los hospitales bajaron porque se concentraron en el Covid. Hay que recordar que hubo toque de queda y se restringió la locomoción colectiva.

Se llegó a un acuerdo con el sindicato se fijó un turno 4x4, porque son esenciales porque trabajan para hospitales. Esto termina la próxima semana.

No se acogieron a la ley de protección del empleo, porque son esenciales.

Era supervisora de la planta margarita la demandante y lava ropa de hospitales y hoteles. La ropa se hizo muy importante con no parar con el tema de la contaminación.

SÉPTIMO: Que además han declarado los siguientes testigos, de los cuales se ha dado apretado resumen a continuación:

- a) **Edgardo Fuentes Escobar:** Trabaja en Albia como analista de procesos y se encarga de los indicadores de la planta y controla el ingreso de kilos y la información que aporta.



Dice que conoce a la demandante, porque fue su colega en la planta Santa Margarita. Por el tema del Covid les ha repercutido que en el área restaurant, hospitalaria y hotelera. Llegaron 40 a un baja de 40% en cuanto a los kilos.

Procesaban 18 mil kilos y pasaron a 5 mil kilos.

Pasaron las personas de 128 a 101. Se redujeron costos.

Se modificó el horario de funcionamiento de planta, de funcionamiento de las máquinas y que no se les escaparan.

Aumentaron también licencias médicas y.

Las ventas bajaron sustancialmente. En abril trabajaban con 80% de la ropa.

Hoy que están funcionando los hospitales casi al 100% y los restaurantes están llegando a los 17 mil.

La fábrica funcionaba con 2 turnos rotativos y desde la pandemia se optó por el 4x4.

Los equipos son de 50 personas. Pero con tanta licencia no se formaba el quorum.

En estos equipos había un supervisor.

b) **Javier Escobar Fuentes** : Trabaja en Santa Margarita en la planta de Elis en Albia.

Es el Subgerente de Planta y está a cargo de toda ella

Conoce a la demandante porque fue desvinculada y trabajaba en planta con ellos.

Se debió a una reestructuración interna de planta por el Covid.

Ellos tienen clientes de área hotelera y eso significó baja en el volumen de ropa sucia de hoteles. Los hospitales también redujeron el volumen de ropa sucia.

Ellos bajaron sus volúmenes de 22 a 24 mil kilos llegaron a tener en abril

Tuvieron una reducción del 35% de las ventas.

Se tomaron medidas con el personal y se redujo el horario, tenían los 2 turnos en un traslapa de hora y media para evitar contacto estrecho y se hizo una rotativa de 4x4.



Otra opción fue dar vacaciones a personal en riesgo o edad y además entregar o regalar un día de vacaciones. Eso fue en el mes de abril.

Se terminaron contratos en parte operativa y en soporte.

Se hizo rebaja de remuneración para quienes tenían más de 1 millón de pesos.

Se vieron cuáles eran los puestos críticos y se desvincularon unas 100 personas.

Se bajaron los operadores y por ende también supervisores.

Se desvinculo a la Sra. Rivera por un criterio de costo.

Antes eran 2 turnos rotativos.

Los tamaños de los turnos eran entre 58 a 62 personas por turno.

Cada equipo tenía su propio supervisor.

SÉPTIMO: Que según contrato y anexo de 1 de julio de 2008 la demandante tenía una jornada de 45 horas semanales con 3 turnos rotativos.

Se aprecia que efectivamente el 27 de marzo la demandada junto con el Sindicato de Trabajadores N° 1 acuerdan la distribución de jornada en un sistema 4x4 de 11 horas de trabajo diario que se extiende entre otros a los operadores de lavandería y con una vigencia desde el 31 de marzo al 25 de mayo de 2020.

Existen correos al interior de la empresa de marzo de 2019 por la cual se informa que clientes dejan de enviar ropa; otros como hoteles informan de la suspensión de servicios y congelación de los contratos de servicios.

OCTAVO: Que la carta que se presentado por la demandada contiene conceptos como “racionalizar”, “” y expresiones genéricas relativas a la “reducido labores logísticas” y “suspensión de planes de inversión” y suspensión de contrataciones.

Sin embargo, ninguna de estas expresiones de manera aislada o en su conjunto se refieren a la situación concreta de la actora en la unidad educativa a la que pertenece. Tampoco aporta información respecto de lo que ocurrirá, a partir del despido, con las funciones que ella realizaba: es decir, si ellas eran eliminadas, tercerizadas o redistribuidas entre los trabajadores restantes y cuáles de ellos.



La carta despido, es un medio de defensa vital para el trabajador para efectos de prepararlo y evaluar efectivamente su entrada al juicio. La misiva en cuestión “planea” sobre una idea de reducción de costos. Cuestión que parece razonable a la luz de los informes que la propia demandada ha acompañado. Sin embargo y entendiendo que la misma es una “carta formulario”, parte de un proceso de despido masivo no ha abordado de manera concreta la situación de la demandante.

Sin perjuicio de lo anterior y solo dando un vistazo a la alegación de fondo que solo se esboza a partir de la contestación de la demanda, se plantea que la actora era una de las supervisoras de turno y que, con el nuevo sistema que en principio duraba hasta la fecha del pacto era un sistema de 4x4 lo que implicaba la eliminación de uno de ellos. Sin embargo, un sistema de tal naturaleza 4x4 requiere necesariamente al menos 4 equipos: 2 descansando y 2 en faenas. No se ve como ello significa una alteración a la baja del número de turnos considerando que tenía 45 horas semanales distribuidos en turnos rotativos de 7:30 horas, según consta en el anexo de 1 de julio de 2008. Todo ellos en una localidad que está además dentro de límites urbanos.

Es por estas circunstancias que la acción de despido improcedente será acogida.

NOVENO: Que el resto de la prueba rendida en autos no obstante su análisis no permite llevar a decisiones distintas a las arribadas en la presente sentencia.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 162, 163, 168, 172, 173, 415, 420, 423, 446, 452, 453, 454, 459 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que se acoge la demanda interpuesta por **ANA RIVERA SEPÚLVEDA**, cédula de identidad N° 10.799.583-8; en contra de **ALBIA S.A.**, Rol Único Tributario N° 96.656.430-k; ya individualizados más arriba. Declarándose que el despido sufrido por la actora con fecha 20 de mayo de 2020 es indebido debiendo la demandada pagar la suma de \$3.241.781.



II.- Que no se condena en costas a la demandada por haber tenido motivo plausible para litigar.

Las sumas ordenadas pagar más arriba devengarán los reajustes e intereses contemplados en el artículo 173 del Código del Trabajo.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-4520-2020

RUC N° 20- 4-0282674-7

Dictada por Eduardo Ramírez Urquiza, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

